

J. El alguacil del Tribunal de Distrito exigirá y recibirá los mismos derechos señalados por esta ley para los alguaciles del Tribunal Superior.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de agosto de 1982.*

---

**Notarios Públicos—Arancel; Aumentos**

(P. de la C. 596)

[NÚM. 5]

[*Aprobada en 12 de agosto de 1982*]

**LEY**

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 101, aprobada el 12 de mayo de 1943, a los fines de aumentar los aranceles que se pagarán con respecto a cada documento público original y sus copias autorizados por notario.

*Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 101, aprobada el 12 de mayo de 1943,<sup>s</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

En cada documento e instrumento original, autorizado por notario público, que haya de ser protocolizado, y sus copias, se fijarán y cancelarán sellos de rentas internas de los siguientes valores o denominaciones:

(a) Cuando dicho documento sea por una cuantía que no exceda de \$250, cincuenta centavos por el original y veinte centavos por cada copia.

(b) Cuando la cuantía exceda de \$250 y no pase de \$500, un dólar por el original y cincuenta centavos por cada copia.

(c) Cuando la cuantía exceda de \$500 y no pase de \$1,000, dos dólares por el original y un dólar por cada copia.

<sup>s</sup> 4 L.P.R.A. sec. 851.

(d) Cuando la cuantía exceda de \$1,000 y no pase de \$5,000, dos dólares por los primeros \$1,000 y cincuenta centavos adicionales por cada mil dólares o fracción de mil dólares por el original; y un dólar por los primeros mil dólares y veinte centavos adicionales por cada mil dólares o fracción de mil dólares por cada copia.

(e) Cuando la cuantía excede de \$5,000, dos dólares por los primeros \$1,000 y un dólar adicional por cada mil dólares (1,000) o fracción de mil dólares por el original; y un dólar los primeros \$1,000 y cincuenta centavos adicionales por cada \$1,000 ó fracción de mil (1,000) dólares por cada copia.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de agosto de 1982.*

---

**Armas—Licencias de Armas de Fuego;  
Aumento de Derechos**

(P. de la C. 597)

[NÚM. 6]

[*Aprobada en 12 de agosto de 1982*]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 16 y 23 de la Ley Núm. 17, aprobada el 19 de enero de 1951, según enmendada, Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de aumentar los derechos por concepto del privilegio de tener y poseer, y traficar en armas de fuego.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 17, aprobada el 19 de enero de 1951, según enmendada,<sup>o</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Solicitud de licencia; derechos, forma, juramento.

Toda solicitud para una licencia de tener y poseer un arma de fuego deberá acompañarse de un comprobante de rentas internas de cincuenta (50) dólares; se hará bajo juramento y en los blancos

<sup>o</sup> 25 L.P.R.A. sec. 426.